

CONSTANCIA: Popayán, 20 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	190040030022023-00343-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	HERMEDY CHACON MUÑOZ

Interlocutorio N° 1361

Ref. Auto inadmite demanda

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, donde el despacho encuentra la siguiente imprecisión:

- La demanda no está acompañada del certificado de tradición en donde consta el registro de limitación hipotecaria.

A propósito, el artículo Artículo 468, del código general del proceso, establece:

(..) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (subrayado propio)

Queda claro que el documento mencionado es requisito *sine qua non* en los procesos ejecutivos que persiguen la efectividad de la garantía real, por tanto, su ausencia dejar

como resultado la inviabilidad del mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**, representado por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **HERMEDY CHACON MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. N° 91.012.860 de Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional N° 74.502 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906 CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES C.C. 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716 Además, autorizo expresamente a los abogados SANTIAGO RUALES ROSERO C.C. 1.107.088.001 y TP 367.693 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C 1144169259 TP 267.824 C.S.J.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez

s.c

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ad704b2a25a73fb1eb9e7091157836b898da712a52536cf6231cce70520e44**

Documento generado en 20/06/2023 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>